

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	No. 336
RADICADO:	050013110004-2020-00247-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA INÉS RESTREPO VALLE CC 43.780.065
DEMANDADO:	DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA CC 70.432.007
TEMA:	SUSTITUCIÓN PODER Y TRASLADO EXCEPCIONES.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Se remite el presente oficio para que se tome atenta nota del embargo decretado en el proceso de la referencia, correspondiente al EMBARGO de las cuotas sociales que ostente el Demandado en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal QUIROZ RESTREPO en el proceso conexo que cursa ante el Despacho con Radicado 2020 – 00087

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 559
RADICADO:	050013110004-2020-00247-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA INÉS RESTREPO VALLE CC 43.780.065
DEMANDADO:	DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA CC 70.432.007
TEMA:	SUSTITUCIÓN PODER Y TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada LUZ MARINA DURANGO QUIROZ, en el que sustituye el poder al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ ÁLVAREZ, el despacho accederá a ello por ser procedente.

Por otra parte, y en vista de que en el proceso no hay prueba del traslado del escrito de excepciones a la parte demandante, pues no se aportó prueba de la remisión que le hiciera la parte demandada del mismo, el despacho ordenará correr traslado a la parte demandante de dichas EXCEPCIONES y sus anexos, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C. G. del P., la que se adjuntará al final de la providencia para su conocimiento; así mismo, se indica a la parte demandante que se tendrá en cuenta el escrito presentado en el que se pronuncia sobre las excepciones.

En relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, relacionado con: <<...*el embargo de cuotas sociales que ostente el Demandado en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal QUIROZ RESTREPO en el proceso conexo que cursa ante el Despacho con Radicado 2020 – 00087...*>> el despacho accederá a decretar dicha medida por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la abogada LUZ MARINA DURANGO QUIROZ, como apoderada de la parte demandada, al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ ÁLVAREZ, con T.P. No. 204.991 del C.S.J., para representar al demandado señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, en el presente proceso, en los términos del poder conferido inicialmente.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones y sus anexos, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C. G. del P., el escrito se adjunta al final de la providencia para su conocimiento.

TERCERO: Se tendrá en su valor legal el escrito presentado por la demandante donde se pronuncia sobre las excepciones, no obstante, podrá presentarse adición durante el término de traslado.

CUARTO: SE ORDENA el embargo de las *cuotas sociales que ostente el Demandado en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal QUIROZ RESTREPO en el proceso conexo que cursa ante el Despacho con Radicado 2020 – 00087.*

Líbrese el oficio pertinente con destino a dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

ASUNTO: RESPUESTA A DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 0-5001-31-10-004-2020-00247-00

DEMANDANTE: LAURA INÉS RESTREPO VALLE

DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA

LUZ MARINA DURANGO QUIROZ, abogada, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.609.209 y Tarjeta Profesional No.108006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, según poder anexo, respetuosamente procedo a dar respuesta a la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con excepciones de mérito, recibida por correo electrónico el día 2 de septiembre del año en curso, instaurada por la señora Laura Inés Restrepo Valle, en representación del menor de edad JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1, 2 y 3. Son ciertos.

AL HECHO 4. Es parcialmente cierto. El demandado pagó mensualmente la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000) por los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020. Estas sumas se discriminan así:

Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), para el menor de edad
Quinientos mil pesos (\$500.000) cuota alimentaria provisional para su exesposa

Se anexan constancias de las anteriores consignaciones, de las cuales se entregó, mes a mes, copia al menor de edad con destino a su señora madre, con anotaciones de su puño y letra sobre las cantidades que corresponde a cada uno. (ver folios 9 a 14 de este escrito).

Se resalta especialmente la consignación del mes de Marzo de 2020, por valor de Dos millones de pesos (\$2.000.000), que contradice lo afirmado en la demanda. (folio 14).

Respecto de los incrementos anuales, mi poderdante está convencido de que el incremento de la cuota alimentaria es a partir del mes de enero de 2021, de lo contrario, si está obligado a aumentarla a partir del mes de enero de 2020, como lo pretende la demandante, sería incrementar la cuota a los dos meses de haber sido fijada, cuando el mandato legal es incrementarla cada año.

No obstante, la fecha a partir de la cual se hace el incremento, lo deja a consideración del Despacho judicial. Si este incremento se tiene que pagar por el año 2020, sería del 6%, que daría la suma de Noventa mil pesos (\$90.000) mensuales y no \$135.000 mensuales, como se pretende en la demanda.

Respecto del período Marzo 1° hasta el 30 de agosto de 2020, del cual se afirma en la demanda total incumplimiento por parte del demandado, (al que nunca se le hizo requerimiento alguno, por parte de la demandante, ni del menor de edad, salvo el pago de Internet), mi poderdante ha consignado las siguientes sumas de dinero, que alcanzan perfectamente para la alimentación de dos personas (la madre y el hijo):

Marzo de 2020: \$2.000.000, el día 13 de marzo, (folio 14), así:

- Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), 100% cuota alimentaria para el menor de edad.
- Quinientos mil pesos (\$500.000), 100% cuota alimentaria provisional para la exesposa.

Abril de 2020: \$1.000.000, el día 13 de abril, (folio 15), así:

- Quinientos mil pesos (\$500.000) pago parcial, cuota alimentaria para el menor de edad.
- Quinientos mil pesos (\$500.000), 100%, cuota alimentaria provisional para la exesposa.

Mayo de 2020: \$1.000.000, el día 18 de mayo, (folio 16) así:

- Quinientos mil pesos (\$500.000) pago parcial, cuota alimentaria para el menor de edad.
- Quinientos mil pesos (\$500.000), 100%, cuota alimentaria provisional para la exesposa.

Junio de 2020: \$1.000.000, el día 19 de junio, (folio 17), así:

- Quinientos mil pesos (\$500.000) pago parcial, cuota alimentaria para el menor de edad.
- Quinientos mil pesos (\$500.000), 100%, cuota alimentaria provisional para la exesposa.

Julio de 2020: \$1.000.000, el día 18 de julio, (folio 18), así:

- Quinientos mil pesos (\$500.000) pago parcial, cuota alimentaria para el menor de edad.
- Quinientos mil pesos (\$500.000), 100%, cuota alimentaria provisional para la exesposa.

Agosto de 2020: \$1.000.000, el día 21 de agosto, (folio 19), así:

- Quinientos mil pesos (\$500.000) pago parcial, cuota alimentaria para el menor de edad.
- Quinientos mil pesos (\$500.000), 100%, cuota alimentaria provisional para la exesposa.

El total consignado a favor de la cuota alimentaria del menor de edad, desde Marzo 1° a agosto 30 de 2020, motivo de la demanda, asciende a la suma de Cuatro millones de pesos \$4.000.000), sin tener en cuenta las consignaciones a favor de la demandante, en un 100%, que son motivo de respuesta en el otro proceso ejecutivo. Además del pago de una factura de Internet, que se relaciona en el numeral siguiente.

Con los abonos parciales, antes relacionados, con sus debidos soportes, que el demandado ha realizado para la cuota alimentaria de su hijo menor, sólo quedaría debiendo, desde Abril hasta agosto de 2020, la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000), a razón de Un millón de pesos mensuales, dejados de pagar.

Se anexan constancias de cada una de estas consignaciones, de las cuales el demandado le entregó copia al menor de edad, con destino a su señora madre, con anotaciones de su puño y letra sobre las cantidades que corresponde a cada uno. (Ver folios 15 a 19 de este escrito).

Nota. Aunque es parte de otro proceso ejecutivo, se hace claridad de que a favor de la demandante como cuota alimentaria provisional, en la misma transacción desde Marzo a agosto, se ha venido pagando la suma mensual de \$500.000, para un total de Tres millones de pesos (\$3.000.000).

Fuerza mayor o caso fortuito. Las consignaciones parciales que ha realizado el demandado, a favor de su hijo menor de edad, desde el mes de abril hasta agosto de 2020, es debido a la precaria situación económica que afronta, por circunstancias ajenas a su voluntad, que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, porque desde el día 18 de marzo de 2020, a las 6 pm, fueron cerrados totalmente los casinos, bares y discotecas, por orden gubernamental, debido a la pandemia del COVID 19 y hasta el momento de contestación de esta demanda, aún no hay permiso para su apertura.

La mayor parte de los ingresos del demandado provienen de estas actividades y es de público conocimiento que un gran porcentaje de ese tipo de negocios se ha ido a la quiebra en esta crisis mundial. Esta situación obligó al demandado a aceptar la suspensión de los contratos de arrendamiento, que tenía suscritos con sus arrendatarios. Se anexa carta de suspensión de contrato de arrendamiento del Casino. (Ver folios 20 al 25).

Además, el demandado afrontó una delicada situación de salud, que lo postró en la cama por espacio de 20 días, situación conocida por la señora demandante y toda la familia.

No obstante, la precaria situación del demandado, por los reducidos ingresos y por su estado de salud, ha venido pagando parcialmente la cuota alimentaria de su hijo menor de edad y consignando cumplidamente el 100% de la cuota alimentaria provisional para su exesposa, además tiene que responder por el pago de intereses de las hipotecas que pesan sobre los inmuebles, servicios públicos y pago de los trabajadores a cargo y demás, para el sostenimiento de los inmuebles.

AL HECHO 5. No es cierto que el demandado deba la suma de Dos millones novecientos ocho mil setecientos diez pesos (\$2.908.710), a razón de Cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$484.785) mensuales, desde Marzo 1° al 30 de agosto de 2020, por concepto de gastos de estudio, matrícula, útiles, uniformes, transporte, pensiones mensuales, porque las facturas que aportan con la demanda, recibidas por correo electrónico, solo suman (\$1.133.746), y de la suma restante no aporta ningún documento probatorio, tal como se detalla:

Factura Adidas	\$201.840
Pensión Colegio/Marzo	\$182.721
Pensión Colegio/Abril	\$182.721
Factura (Block dibujo)	\$ 9.500
Factura (Cartilla Agustiniana)	\$ 92.100
Factura (libro los Vecinos)	\$ 10.000

Factura (libros varios)	\$164.000
Subtotal	\$842.882 dividido 2 = \$421.441 a cada uno
Factura Comcel S.A	\$290.864*
Total	\$1.133.746

*Sobre la factura de comunicación celular Comcel S.A., por valor de \$290.864, mi poderdante consignó la suma de \$280.000, el día 24 de julio de 2020, para pago de Internet, por solicitud del menor de edad, (actualmente con 16 años de edad), quien le informó que se debía esta suma, pero no le entregó la factura. No obstante, **queda pendiente de pago de \$10.864**, que corresponde al mayor valor de la misma. Se anexa Comprobante de pago, por valor de \$280.000, a folio 26 de este escrito.

De las demás facturas aportadas en la demanda, que suman un total de \$842.782, le corresponde el 50% a mi poderdante por **\$421.441**, pendiente por pagar.

La suma mensual de \$484.785 mensuales que se alega en la demanda, es inexplicable, porque a excepción de las pensiones del colegio, los demás implementos relacionados en las facturas (libros, block, etc), se compran una vez al año. Los tenis de Adidas, tampoco se compran cada mes, no los está usando, porque el menor no asiste al Colegio por la pandemia y está estudiando mediante la modalidad de clases virtuales, desde la casa. Tampoco se paga transporte escolar, porque el Colegio está a una cuadra de la residencia.

Sobre el pago de matrícula, útiles escolares, uniforme y zapatos, se anexan comprobantes de consignación, en diciembre 9 de 2019, por \$292.000; enero 27 de 2020, por \$248.000 y febrero 7 de 2020, por \$167.000, equivalentes al 50% del valor de las facturas, que correspondía al demandado y que en su momento le fueron enviadas por la señora demandante. (Ver folios 27 a 29 de escrito).

Por otra parte, los recibos para pago de las pensiones del Colegio, que antes eran reclamados personalmente por el demandado y ahora los reclama la señora demandante, no le han sido entregados para proceder a consignar el 50% que le corresponde, por los meses de mayo, junio, julio, agosto y siguientes. Se ignora el motivo por el cual la demandante los está acumulado, cuando lo mas fácil es pagarlos mes a mes.

Pago de servicios públicos. Respecto del pago de los demás servicios públicos, se anexa última factura pagada, cuya fecha de vencimiento es el día 14 de septiembre de 2020, por valor de Quinientos setenta mil doscientos cincuenta y un pesos (\$570.251), pagada el día 27 de agosto de 2020. (Ver folio 30 de este escrito).

SUMAS PENDIENTES DE PAGO. Por las explicaciones anteriores, teniendo en cuenta los pagos parciales que ha realizado, el demandado acepta como deuda total pendiente de pago, la favor de su hijo menor de edad, la suma de Cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$5.432.255), (suma muy diferente a la que se pretende cobrar con la demanda), discriminados así:

\$5.000.000	(\$1.000.000 mensual, desde Abril a Agosto de 2020, no pagados
\$ 421.391	(corresponde al 50% de las facturas aportadas con la demanda)
\$ 10.864	(mayor valor de factura de Comcel dejado de pagar)
\$5.432.255	Total

AL HECHO 6. Al contrario de lo que afirma la demandante, es el señor demandado el que ha tenido que recurrir a préstamos de dinero para poder cumplir, aunque sea parcialmente, con las cuotas alimentarias de su hijo y la cuota

completa de los alimentos provisionales a ella misma, además de los demás compromisos.

Por otra parte, es muy desmoralizante para el demandado, quien no alcanza a comprender el motivo de la mala fe y la falta de consideración de su excónyuge, al atreverse a mentirle al Despacho Judicial, alegando que éste no ha cumplido con su obligación alimentaria, supuestamente desde el día 1° de marzo hasta el 30 de agosto de 2020, **ocultando las consignaciones parciales que ha recibido para el menor de edad y el 100% de su cuota alimentaria provisional**, pretendiendo cobrar más dinero de lo debido.

Esta actitud de desgastar al sistema judicial con verdades a medias, cobrando más de lo debido, para presionar y desmoralizar a su exesposo, debiera ser castigado por el Despacho Judicial.

Como puede verse en los documentos anexos, varias de estas consignaciones fueron realizadas desde el Municipio de Cañasgordas y lo hizo con dinero prestado, cuando se encontraba totalmente incapacitado, postrado en una cama, debido a la pandemia.

Todas las consignaciones antes relacionadas, se han realizado, previa autorización de la demandante y del mismo Despacho Judicial, en la Cuenta de Ahorros No.00817394523 de Bancolombia, a nombre de Yulied Andrea Quiroz Restrepo, hija de la pareja, quien debería rendir cuenta a su señora madre de los dineros recibidos por cuenta de su padre, hoy demandado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo en nombre de mi representado, las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO-PAGO PARCIAL: Como cuota alimentaria en favor del menor de edad, el demandado ha consignado, por el período Marzo 1° a agosto 30 de 2020, la suma de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000), detallados así: (marzo: \$1.500.000; abril: \$500.000; mayo: \$500.000; junio: \$500.000; julio: \$500.000; agosto: \$500.000. Además, sobre la factura por concepto de Internet, por valor de \$290.864, el demandado pagó la suma de \$280.000, suma que le fue cobrada de manera verbal, por su hijo menor. Para un total de Cuatro millones doscientos ochenta mil pesos (\$4.280.000) como pago parcial.

INDEBIDA LIQUIDACION DE LA DEUDA Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Porque se pretende cobrar sumas mas altas de las realmente adeudadas, omitiendo las consignaciones parciales que ha realizado el demandado, además, agregando cobro por otros conceptos sin ningún sustento documental, como lo argumentado en los Hechos de la demanda.

TEMERIDAD Y MALA FE. Se sustenta en que la demanda ejecutiva contiene afirmaciones temerarias y de mala fe, mintiéndole al Despacho judicial, porque la demandante omite mencionar las consignaciones parciales que ha recibido para el menor de edad, intentando cobrar más de lo debido en perjuicio de su exesposo el demandado y por ende, desgastar al sistema judicial.

PRETENSIONES

Se solicita respetuosamente al Despacho judicial, en nombre de mi poderdante:

PRIMERO. Que se sirva declarar probada la excepción del pago parcial en las cuotas alimentarias exclusivamente para el menor de edad, además del pago de internet, ampliamente detallado en numerales anteriores, por la suma total de

Cuatro millones doscientos ochenta mil pesos (\$4.280.000), por el período Abril 1° a agosto 30 de 2020, a favor del demandado, según las constancias de consignación anexas con esta respuesta y tenerlas en cuenta al momento de la nueva liquidación del crédito.

SEGUNDO. Que mi defendido no sea condenado en costas y agencias en derecho, porque el cumplimiento parcial de sus obligaciones con el menor se debe a circunstancias ajenas a su voluntad, fuerza mayor o caso fortuito, debido a la crisis mundial generada por la pandemia, de público conocimiento, que ha obligado al cierre de casinos, bares y discotecas, de los que dependía la mayor parte de los ingresos.

Por el contrario, se solicita condenar a la señora demandada por este concepto, por mentirle al Despacho judicial, con verdades a medias, omitiendo las consignaciones parciales que ha efectuado mi defendido a favor de su hijo menor de edad y tratando de cobrar sumas de más, sin ningún sustento probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso, Artículos 442 y 443.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como tales, los siguientes:

Documentales:

- Consignaciones de cuota alimentaria del hijo menor y de su señora madre, por los meses de Noviembre y diciembre de 2019, enero a agosto de 2020, según consideraciones anteriores. (11 folios).
- Carta de suspensión del contrato de arrendamiento del local destinado a Casino (6 folios).
- Consignaciones para matrícula, útiles escolares, uniforme de gala y zapatos. (3 folios).
- Consignación pago de factura de Internet (Comcel). (1 folio)
- Factura pagada de servicios públicos (1 folio)

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Los documentos aducidos como prueba

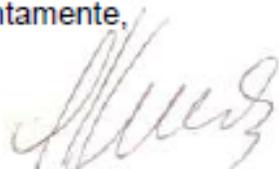
NOTIFICACIONES

Apoderada: Calle 94 No.48-35 Medellín. Celular 310 842 44 89.
E mail: luzmdurangoq@yahoo.com

El Demandado: Carrera 49 A No.93-29 Medellín. Celular 301 650 71 77.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUZ MARINA DURANGO QUIROZ
C.C21.609.209 de Cañasgordas
T.P.108006 del C.S.J.

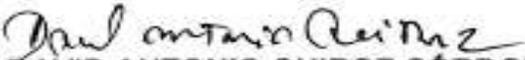
Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

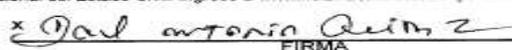
ASUNTO: Otorgamiento de poder.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 0-5001-31-10-004-2020-00247-00
DEMANDANTE: LAURA INÉS RESTREPO VALLE
DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA

DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada LUZ MARINA DURANGO QUIROZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.609.209 y Tarjeta Profesional 108006 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todo el Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, tramitado en su Despacho, instaurado en mi contra por la señora Laura Inés Restrepo Valle, en representación de mi hijo menor JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO.

La apoderada queda ampliamente facultada para responder la demanda, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, reconvenir y en general, ejercer todas las actuaciones inherentes al cumplimiento del presente mandato. Por lo tanto, solicito reconocerle personería en los términos y efectos del presente poder.

Atentamente,


DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA
CC. 70.432.007

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN	
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012 2020-09-11 11:47:35	 6dtyv 
Ante el suscrito Notario Veintisiete del Circulo de Medellin Compareció: QUIROZ CORDOBA DAVID ANTONIO C.C. 70432007	
y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.	
 FIRMA	
ESPACIO EN BLANCO	
ESPACIO EN BLANCO	
 NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN JULIO CÉSAR ZULUAGA RENDÓN	

804



NOV 20 2019 15:45:13 REMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: ABYZZ694
Ah RECIBO: 038687 RRN: 039034
CTA: 00817394523
DEPOSITO APRC: 829871

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



NOV 20 2019 15:45:13 REMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: ABYZZ694
Ah RECIBO: 038687 RRN: 039034
CTA: 00817394523
DEPOSITO APRC: 829871

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Para Jose David



DIC 13 2019 14:47:46 REMICT 8.42

EXITO ARANJUEZ
LINEA BLANCA
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
C. UNICO: 0013022728 TER: 12004063
C. BANC: 0007
Ah RECIBO: 079941 RRN: 143728
CTA: 00817394523
C. C. B: 3007019952
DEPOSITO APRC: 319776

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



DIC 13 2019 14:46:54 REMICT 8.42

EXITO ARANJUEZ
LINEA BLANCA
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
C. UNICO: 0013022728 TER: 12004063
C. BANC: 0007
Ah RECIBO: 079941 RRN: 143728
CTA: 00817394523
C. C. B: 3007019952
DEPOSITO APRC: 249825

VALOR \$ 1.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

1500. Para Jose David



DIC 13 2019 14:47:46 REMICT 8.42

EXITO ARANJUEZ
LINEA BLANCA
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
C. UNICO: 0013022728 TER: 12004063
C. BANC: 0007
Ah RECIBO: 079941 RRN: 143728
CTA: 00817394523
C. C. B: 3007019952
DEPOSITO APRC: 319776

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



FEB 13 2020 13:55:19 REMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL TERMINAL TRA
CRA 64C NO 78 580 C C T
C. UNICO: 3007029918 TER: BBYZ591
Ah RECIBO: 033930 RRN: 034154
CTA: 00817394523
DEPOSITO APRC: 785848

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



ENE 13 2020 15:17:48 RBMICT 8.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA OPRAP CC SAN DIEGO CL 34 43 66 LOCAL A 160 C. UNICO: 3007016652 TER: CZZZZ482 Ah RFCIBO: 066747 RRN: 067252 CTA: 00817394523 DEPOSITO APRO: 987852

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Jose David 1.500.000



MAR 13 2020 13:44:48 RBMICT 8.40

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA OPRAP CC SAN DIEGO CL 34 43 66 LOCAL A 160 C. UNICO: 3007016652 TER: CZZZZ481 Ah RECIBO: 066695 RRN: 067859 CTA: 00817394523 DEPOSITO APRO: 296784

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

500.000 = Jose David 500.000 = Laura



MAY 18 2020 11:26:42 RBMICT 8.11

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA BARRIO CARRERA BOLIVAR CR 30 27 61 CALLE DEL C C. UNICO: 3007032061 TER: BLO1X717 Ah MAESTRO RECIBO: 040357 RRN: 043547 **9830 CTA ORIGEN: ***** CTA DESTIN: 00000000817394523 AROC: 324420C816986798 AID: A000000043060 AP LABEL: Maestro TRANSFERENCIA APRO: 460866

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



ENE 13 2020 15:17:48 RBMICT 8.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA CC SAN DIEGO 66 LOCAL A 160 C. UNICO: 3007016652 TER: CZZZZ482 Ah RECIBO: 066747 RRN: 067252 CTA: 00817394523 DEPOSITO APRO: 987852

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

500.000 = mercado



ABR 13 2020 12:36:01 RBMICT 8.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA BARRIO CARRERA BOLIVAR CR 30 29 82 CALLE EL CO C. UNICO: 3007032062 TER: BLO1X721 Ah RECIBO: 015887 RRN: 016634 CTA: 00817394523 DEPOSITO APRO: 390673

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

500.000 = Jose David



JUN 19 2020 09:33:29 RBMICT 8.51

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA CANASGORDAS - ANTIOQUI CRA 30 29 04 C. UNICO: 3007010400 TER: JAAA283 Ah RECIBO: 014264 RRN: 014434 CTA: 00817394523 DEPOSITO APRO: 833776

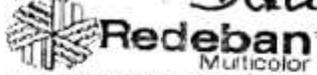
VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

500.000 = Jose David

500.000 = Mercado
500.000 = Jose Garcia

500.000 = Laura Mercado
500.000 = Jose



JUL 18 2020 13:59:17 REMICT 8, 11

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CARRERA BOLIVAR
CR 30 27 61 CALLE DEL C
C. UNICO: 3007032061 TER: BLD1X717
Af: RECIBO: 046847 RRN: 050081
CTA: 00817394523
DEPOSITO APRO: 884796



AGO 21 2020 11:36:50 REMICT 8, 40

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: C2222481
Af: RECIBO: 087569 RRN: 089015
CTA: 00817394523
DEPOSITO APRO: 893339

VALOR \$ 1.000.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

VALOR \$ 1.000.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

*** CLIENTE ***



Medellin, Marzo 18 de 2020

Señores

DAVID QUIROZ

Ciudad

Respetado Señor:

Para nadie es desconocida la situación actual de la Pandemia declarada por la OMS a causa del COVID-19, lo que ha generado una serie de medidas en aras de procurar la contención del virus; entre ellas es la de evitar asistencia masiva de personas en lugares públicos, además de las medidas adoptadas por el gobierno bajo la resolución 00000453 que nos obliga a cerrar los establecimientos abiertos al Público durante el periodo de un (1) mes. Además de ser vigilantes en la protección de la salud de los empleados. Y es por ello que conforme a las instructivas nacionales y de las diferentes Entidades que nos regulan y vigilan, nos vemos en la imperiosa necesidad de cerrar Local en la dirección CRA 49 A N.93-29 ARANJUEZ (SALON CLARO DE LUNA), hasta nueva orden de las autoridades competentes.

Debido a lo anterior, requerimos su aceptación en una suspensión del contrato de Arrendamiento a causa de la imposibilidad de desarrollar la actividad comercial para el que fue contratado.

Agradecemos su comprensión y esperamos pronta respuesta de su aceptación.

RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S

Carrera 75 No. 40-18 Tels. - 4806740 - 412 63 12 recreativosmoneygold@gmail.com
Medellin - Colombia



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000453 DE 2020

(18 MAR 2020)

Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece el principio de solidaridad y la prevalencia del interés general, como pilares en que se funda el Estado Social de derecho, lo que se traduce en que las actuaciones tanto de las autoridades como de los particulares deben basarse en la colaboración para la consecución de los fines del Estado.

Que, asimismo, el artículo 49 *ibidem*, determina que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud*.

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979, a través de la cual se dictan medidas sanitarias, establece que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, señalando, en su artículo 598, que *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que en el artículo 576 *ibidem* se determinan las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública que pueden ser aplicadas, entre las que se encuentran, la clausura temporal del establecimiento, total o parcial, y la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.

Que la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce

18 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 10000453

HOJA No 2 de 4

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 2.8.8.1 4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social prevé que con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, se consideran, entre otras, las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: "f) Clausura temporal parcial o total de establecimientos; g) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios (...)"

Que en párrafo 1 de la citada disposición, se establece que en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar otras medidas y precauciones de carácter urgente, con fundamento en las recomendaciones de expertos basados en principios científicos, con el objetivo de contener la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad, en una zona determinada, adopción que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

Que, de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del Coronavirus COVID-19, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), razón por cual, el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación de acuerdo al escenario en que se encuentren, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, para lo cual los países sin casos, con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, ante la declaratoria por parte de la OMS, el pasado 11 de marzo del año en curso, del brote de COVID-19 como pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, se expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

Que los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento, juegos de azar y apuestas, así como las áreas destinadas dentro de los establecimientos al consumo de bebidas alcohólicas, son lugares que favorecen la transmisión del COVID-19 por tratarse de espacios en los que el contacto entre las personas es mayor, lo cual favorece los mecanismos de transmisión.

Que ante el incremento acelerado de casos de contagio del COVID-19 en el territorio colombiano, y en el marco de la emergencia sanitaria se considera necesario adoptar como medida preventiva, atendiendo las recomendaciones del OMS, señaladas anteriormente, con miras a prevenir la propagación del virus, clausurar y suspender temporalmente algunos establecimientos y servicios como medida extraordinaria, estricta y urgente, complementaria a las adoptadas mediante las Resoluciones 380 de 2020 y 385 de 2020.

Que la vigencia de las medidas descritas en la parte resolutive del presente acto administrativo, estará sujeta al proceso de evolución de la epidemia, pudiendo ser prorrogadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN

Artículo 1. Clausura temporal de establecimientos. Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video.

Parágrafo 1. Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

Parágrafo 2. Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Artículo 2. Suspensión de trabajos o servicios. Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control, la suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos; no obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

Parágrafo. Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Artículo 3. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el quince (15) de abril del año en curso.

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. Las vigencias de las medidas adoptadas en la presente resolución podrán finalizar antes del tiempo previsto, si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si persisten o se incrementan.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 18 MAR 2020

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Directora Jurídica
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios
Viceministra de Protección Social

Para Pagos
Jose David

Redeban
JUL 24 2020 14:29:42 RMBDES 8.41
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
DISTRICOL INMOBILIARIA
CL 51 49 24 OFC 121 EL
C. UNICO: 3007039060 TER: AA06Z937
MAESTRO Ah
**9830 RECIBO: 004406 RRN: 004697
CTA ORIGEN: *****
CTA DESTIN: 000000000087394523
ARQC: 502007A81160C72E
AID: A000000043060
AP LABEL Maestro APRO: 758713

VALOR \$ 280.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: _____
C. C: _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***

Para Jose
matei Cu la

Redeban
DIC 09 2019 12:16:25 RMBICT 8.30
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: C2222482
Ah RECIBO: 058867 RRN: 059346
CTA: 00817394523
DEPOSITO APRO: 926650

VALOR \$ 292.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Para Jose
matei Cu la

Redeban
DIC 09 2019 12:16:25 RMBICT 8.30
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: C2222482
Ah RECIBO: 058867 RRN: 059346
CTA: 00817394523
DEPOSITO APRO: 926650

VALOR \$ 292.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Pago
CETILES JOSE



ENE 27 2020 15:46:20 RBMICT 8.50

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: CZZZ482
Ah RECIBO: 001131 RRN: 001303
CTA: 00817394523 DEPOSITO
APRO: 332492

Pago
CETILES JOSE



ENE 27 2020 15:46:20 RBMICT 8.50

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: CZZZ482
Ah RECIBO: 001131 RRN: 001303
CTA: 00817394523 DEPOSITO
APRO: 332492

VALOR \$ 248.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

VALOR \$ 248.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

ARTURO CALLE
Comercializadora Arturo Calle S.A.S
MIT. 900.342.297-2
Ppal: AK22(Av. Boyaca) # 152b - 62. BOGOTÁ D.C.
Tienda: Unicent NO-51 MEDELLÍN (1908)

TIQUETE No. 0334-159042
Fecha: 23/01/2020 Maquina: 037-04 Hora: 20:45
CODIGO ARTICULO VALOR x Unid. IVA
500653010 CALZ DEPORTIVO TN, N 110.000 x 1 19

Artículo(s): 1

Subtotal Antes de Iva: 110.000

Valor IVA 19% 20.900

TOTAL VENTA: 130.900

FORMA DE PAGO

Efectivo 130.900

Cambio: \$ 19.100

Cajero: ALBA GARCIA - (10171...)

Vendedor: CRUZ CLAVIJO - (41837...)

LICENTE

Nombre: RESTREPO LAURA

Identif: C 4378004

Specie: CRA 49A # 93 BIHEO

Ciudad: Medellín

Tel.: 2144927

Numerac. autorizada DIAN RLS. 1873003367234

2020/01/16 Prefijo 134 Desde el Numero

>158720 hasta el 162000

Vigencia 18 meses

REGIMEN COMUN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN

RESOLUCION No. 012635 del 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

ACTIVIDAD ECONOMICA PPAI: 4771

Act. Economica ICR 4771 Tarifa 0,400%

Los productos comprados con los descuentos del 15%, 20%, 25%, 30% y 35% e identificados con sticker azul, verde, rojo, amarillo y naranja no tienen cambio.

Permítanos conocer como lo estamos haciendo

Tel. Ala. 3512254 Tel. Ofi. 7438800

www.arturocalle.com

23/01/2020 08:45:00 p.m.

uni forme
gala
ZAPATOS



FEB 07 2020 11:42:30 RBMICT 8.40

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**
OPRAP CC SAN DIEGO
CL 34 43 66 LOCAL A 160
C. UNICO: 3007016652 TER: CZZZ482
Ah RECIBO: 057372 RRN: 058346
CTA: 00817394523 DEPOSITO
APRO: 526473

VALOR \$ 167.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

adidas Colombia Ltda.
NIT 805.011.074-2

SPCS Tienue San Diego
C. Dial San Diego Local 1122
Cil 33 No. 43 - 66
Medellin, Colombia

Factura de Venta: 030 155796
Fecha: 01/23/20 19:35 Telón: 1020218602
Caj.: Perez Nat Trans: 197160
Caja No.: C011102
Vendedor: Brasan Steven Vallejo Ruiz
Cliente: BIBIANA
NIT: 439905579

Descripción	Monto
Artículo No 071124 10 SUPERSTAR	289.900.00
ZAPATILLAS BAJAS	
Desc. Ofrecido	-86.970.00
Total \$	202.930.00

Recibimos la suma de
DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA
Pesos 00/100 M.C

Efectivo	206.000.00
Cambio	2.070.00
Neto	\$ 170.529.00
19% Iva	\$ 32.401.00
Bruto	\$ 202.930.00

No. Articulos	T
Detalle del Descuento	
Desc. Ofrecido	86.970.00

Res. Dian 18762010418561 de 09/25/18
De 138487 al 200000

GRACIAS POR SU COMPRA
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOL. TON 000076 DEL 1 DIC 2016
AGENTES RETENEDORES DE IVA

GARANTIA 90 DIAS DESPUES DE LA COMPRA
POR DEFECTOS DE FABRICACION

www.adidas.co

